

100208192 - 1167

Bogotá, D.C., 1º de agosto de 2025.

**Radicado Virtual No.
1002025S011543**

Tema: Impuesto Nacional al Carbono.
Descriptores: Tarifa del 0% para el Departamento del Amazonas.
Fuentes formales: Artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022.

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿La tarifa del 0% del Impuesto Nacional al Carbono, prevista en el parágrafo 7 del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, resulta aplicable a la venta, importación o retiro para consumo propio de gasolina, ACPM y Jet Fuel que se destinen al Departamento del Amazonas?

TESIS JURÍDICA

3. No. La tarifa del 0% del Impuesto Nacional al Carbono (en adelante INC), prevista en el parágrafo 7 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, únicamente resulta aplicable cuando los hechos generadores —venta, importación o retiro para consumo propio— se perfeccionan dentro de los territorios expresamente señalados por el legislador.

FUNDAMENTACIÓN

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

4. El artículo 221 de la Ley 1819 de 2016³, señala que el INC es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión. Este tributo, de naturaleza pigouviana⁴, busca corregir las externalidades negativas asociadas a las emisiones de gases de efecto invernadero, mediante un impuesto de causación inmediata^{5y6} y monofásico⁷, cuyo hecho generador se configura al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: (i) la venta dentro del territorio nacional; (ii) el retiro para consumo propio; (iii) la importación para el consumo; y (iv) la importación para la venta.

5. Conforme con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*, el INC se liquida con base en una tarifa específica determinada por el factor de emisión de gases de efecto invernadero correspondiente a cada tipo de combustible, la cual se ajusta anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC)⁸.

6. No obstante, el párrafo 7 del artículo 222 establece que la tarifa del INC será de cero pesos (\$0) en los casos de venta, retiro o importación de gasolina, ACPM y Jet Fuel que se realicen en el Departamento del Amazonas⁹ (así como en los demás territorios expresamente señalados en la norma)¹⁰, salvo que en dicho lugar se desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinación de combustibles, en cuyo caso se aplicará la tarifa plena del tributo.

7. En cuanto a la interpretación del párrafo en cuestión, este Despacho ha considerado que la preposición «en»¹¹ seguida del listado de departamentos y municipios utilizada por el legislador denota una relación de lugar o espacial¹², lo cual implica que la configuración del hecho generador debe verificarse dentro del territorio expresamente señalado para efectos de aplicar la tarifa especial. Dicho de otro modo, la expresión delimita el lugar en el cual debe perfeccionarse el hecho generador a efectos de que resulte aplicable la tarifa de cero pesos.

8. Este aspecto adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el INC es un tributo de causación inmediata y monofásica, de manera que se genera una única vez al momento en que se materializa por primera vez alguno de los hechos generadores previstos. Así, por ejemplo, tratándose del hecho generador de la venta dentro del territorio nacional, el inciso cuarto del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 establece que el sujeto pasivo del impuesto

³ «Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ Cfr. Gaceta del Congreso No. 894 del 19 de octubre de 2016, p. 89.

⁵ Pues «se causa de manera simultánea (sic) a la realización del hecho imponible». Cfr. Concepto DIAN No. 890 de 2023, Descriptor 1.

⁶ La causación del tributo dependerá del tipo de operación realizada, materializándose en el momento de: la expedición de la factura en caso de venta; la fecha de retiro para consumo propio; o la fecha de nacionalización del gas, derivado del petróleo o carbón, en el caso de importación.

⁷ En la medida que «se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero». Cfr. Inciso 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

⁸ Actualmente, la Resolución DIAN 000008 del 31 de enero de 2025 ajustó las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y del Impuesto Nacional al Carbono.

⁹ Cfr. Párrafo 7 “La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este Artículo, en Amazonas (...), para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0)”.

¹⁰ Según el trámite legislativo de este impuesto, la inclusión de territorios con tarifa especial de \$0 se justificó en la medida en que si estos territorios «son el pulmón del país no se les deberían estar cobrando el impuesto al carbono». Cfr. Gaceta del Congreso No. 1213 del 11 de diciembre de 2019, p. 36.

¹¹ Según el diccionario de la lengua española «en» es una preposición que «Denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere». Véase: <https://dle.rae.es/en>

¹² Cfr. Concepto DIAN No. 000384 del 2020. Al respecto, este despacho mediante Concepto 000890 de 2023 confirmó la validez de dicha interpretación.

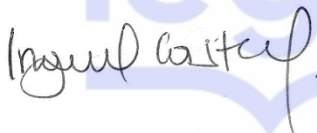
será «quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador», precisando además que la causación de este hecho generador se configura en la fecha de expedición de la factura por parte del productor.

9. Así, si el productor realiza la venta desde o para un lugar distinto a los territorios cobijados por el beneficio —como el Departamento del Amazonas—, le corresponde autoliquidar y pagar el impuesto¹³, al no configurarse el supuesto espacial exigido para la aplicación de la tarifa de cero pesos¹⁴.

10. En conclusión, la tarifa del 0% del INC, prevista en el parágrafo 7 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, no resulta aplicable cuando los hechos generadores —venta, importación o retiro para consumo propio— se perfeccionan por fuera de los territorios expresamente señalados por la norma para la aplicación del beneficio fiscal, aun cuando el destino final de los combustibles sea alguno de dichos territorios.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Andrés Felipe Vega Henao - Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Judy Marisol Céspedes Quevedo – Subdirección de Normativa y Doctrina

¹³ Esto, toda vez que en los términos del inciso 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el productor es responsable del tributo, independientemente de su calidad de sujeto pasivo.

¹⁴ Esta situación podría dar lugar a la impresión de que el beneficio es de difícil aplicación práctica, en la medida en que puede que no existan productores asentados en los territorios beneficiados, o que la venta del combustible se realice hacia otras zonas. Sin embargo, tal interpretación no se compadece con la estructura normativa del tributo, toda vez que, como ya se explicó, el INC está conformado por hechos generadores alternativos, es decir, por una pluralidad de hipótesis independientes que, por separado, originan la obligación tributaria. En ese sentido, aun en gracia de discusión, cuando no se configura el hecho generador de la venta —por ejemplo, ante la inexistencia de productores en los territorios beneficiados—, podrían activarse otros supuestos, como la importación para consumo propio o para la venta, y será en ese momento cuando deberá verificarse si concurren las condiciones previstas para la aplicación de la tarifa diferencial.